» los libros santos, la doctrina de la tradicion y » los cánones de la Iglesia, puesto que deben » servir de regla en semejantes juicios. A él le » pertenecerá prescribir á los obispos la regla » que deben seguir en todos estos objetos : y por » último él será el que juzgue de la utilidad de » todos estos cánones eclesiásticos. El podrá, si » lo cree conveniente, variar las leyes de la Igle- » sia, abolir los ayunos, las ceremonias del culto » divino, el celibato de los sacerdotes y los usos » relativos á la administracion de los sacramen- » tos. De modo que los reyes de Inglaterra no ha- » rán mas que usar de sus derechos, variando la » disciplina de la Iglesia romana en todos estos » puntos, y sus súbditos no hubieran podido des- » obedecerlos para conformarse con los manda- » mientos de la Iglesia sin violar la ley divina... » ¿Hay cosa mas absurda? (1) »

El inmortal Bossuet, cuya autoridad no rechazará el célebre autor del *Manual*, acusaba en el mismo sentido á los obispos de Inglaterra « por » haber sufrido que el príncipe extendiese su im- » perio al gobierno eclesiástico, y no haberse » atrevido á manifestar con el ejemplo de todos » los siglos pasados, que sus decretos *válidos por* » *sí mismos* y por la autoridad santa que Jesucristo » habia unido á su carácter, no esperaban de la » potestad real mas que una entera sumision y » una proteccion exterior (2). »

Si revelamos aqui los peligrosos errores del ilustre diputado de la Nièvre, es porque son preconizados en todas partes por ciertos publicistas, tanto en la cámara como la prensa, etc.; y aun quieren inculcar al clero sus perniciosas doctrinas. Asi que nuestro deber es combatir todo lo que pueda atentar á los sagrados cánones y á la noble independencia de la Iglesia. Véase INDEPENDENCIA.

§ II. INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA EN CUANTO AL PODER LEGISLATIVO.

El poder legislativo es un derecho esencial á las dos potestades; ambas son soberanas cada una en su jurisdiccion, y por consiguiente deben ejercer este poder con una completa independencia en las materias que son de su competencia. Este es un poder inseparable de todo gobierno é inherente á toda sociedad. Ahora bien : la Iglesia, como sociedad, ha recibido de Dios el derecho de gobernar el mundo cristiano, y solo á el tiene que dar cuenta del ejercicio que hace de este poder. Los príncipes cristianos, como los demás fieles, deben obedecer las leyes eclesiásticas y respetar los sagrados cánones. Tal es la doctrina constante de la Iglesia. Véase JURISDICCION.

« Asi como los pontífices prefectos de las Iglesias, no se mezclan en los asuntos civiles, decia Gregorio II al emperador Leon, tampoco los emperadores deben entrometerse en la administracion que á aquellos les está confiada : » *Scis, imperator, sanctæ Ecclesiæ dogmata non imperatorum esse; sed pontificum, quæ tuto debent prædicari. Idcirco Ecclesiis præfecti sunt pontifices, reipublicæ negotiis abstinentes, ut imperatores similiter a causis ecclesiasticis abstineant, et quæ sibi commissa sunt capessant* (3).

El papa Gelasio escribia al emperador Anastasio : « Este mundo está gobernado por dos po- » testades principales, la de los pontifices y la de » los reyes. » Ambas, añade Bossuet, refiriendo las palabras de este pontífice, son soberanas, principales y sin dependencia mútua en las cosas de su jurisdiccion : « Habeis de saber, querido hijo, » continua este Papa, que aunque vuestra digni- » dad os eleva sobre los demás hombres, sin em- » bargo, estais humillados ante los obispos que » tienen la administracion de las cosas divinas, y » á ellos os dirijo para que os conduzcan en el » camino de la salvacion. Lejos de mandarlos en » lo concerniente á la religion, sabeis que á » ellos debeis obedecer, y de ellos recibir los sa- » cramentos, dejándoles el cuidado de adminis- » trarlos del modo que convenga. Sabeis, digo, » que en todo esto tienen derecho para juzgaros, » y por consiguiente haríais mal en querer suje- « tarlos á vuestra voluntad. Porque si los minis- » tros de la religion obedecen á vuestras leyes » en el órden político y temporal, porque saben » que habeis recibido de lo alto vuestra potes- » tad... ¿ con qué celo y afeccion no debeis » obedecerles en las cosas de religion, puesto que » están encargados de distruibuir nuestros impo- » nentes misterios ? » *Cap. Duo sunt, dist.* 96 (4). Osio usó el mismo lenguaje. No hablan de diverso modo que estos padres San Avit de Viena, el papa Félix, Facundo de Hermiane, etc., y podriamos añadir todavía un gran número de testimonios, si no los hubiésemos referido en otro lugar. Véase INDEPENDENCIA.

Si no es lícito á los príncipes mezclarse en materias eclesiásticas , con mucha mas razon tampoco pueden tomar conocimiento de los cánones que hace la Iglesia en estas materias ; si les está ordenado obedecer, con mayor razon les está prohibido mandar. Asi que, nada pueden contra la potestad de la Iglesia porque nada pueden contra el derecho divino : *Ex sacris litteris,* dice el Concilio de Sens del año 1528, *palam ostenditur non ex principum arbitrio dependere ecclesiasticam potestatem, sed ex jure divino quo Ecclesiæ conceditur leges ad salutem condere fidelium, et in rebelles legitima censura animadvertere.*

Las constituciones imperiales nada pueden

(1) De la autoridad de las dos potestades, tom. III, pág. 421, edic. de 1780.
(2) Hist. de las variaciones, lib. X, n. 18.

(3) Labb., Concil. VII, col. 18.
(4) Gel., epist. 8, ad Anast. Concil. tom. VI, pág. 1184.

contra los cánones, dice el Concilio de Calcedonia, hablando de la distribucion de las provincias eclesiásticas determinada por la Iglesia, y que habia sido variada por los emperadores : *Contra canones pragmaticæ constitutiones nihil possint* (1). Lo mismo decia el papa Nicolás I : *Imperiali auctoritate non possunt ecclesiastica jura dissolvi.* Véase LEYES.

La conducta de los reyes con el Concilio de Trento, supone esta verdad generalmente reconocida. « Sabed, decia Felipe II en la cédula dada para la observancia del concilio en sus estados, que cierta y notoria es la obligacion que los reyes y príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y señorios, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia y asistir y ayudar y favorecer al efecto y ejecucion y á la conservacion de ellos, como hijos obedientes y protectores de ella, etc. »

El celo de Enrique II para hacer revivir la disciplina eclesiástica, se limita á exponer los abusos que se habian introducido en la Iglesia galicana. Este príncipe invita á que se arregle el servicio divino y la forma de las elecciones para las dignidades eclesiásticas. Suplica que no se eleve al sacerdocio sino á las personas que tengan edad y título de beneficio ; que se guarden los intersticios en la colacion de las órdenes; que se restablezcan las funciones de los diáconos y demás órdenes inferiores ; que se prohiba á los ministros de la Iglesia mezclarse en negocios extraños; que los obispos prediquen ó hagan predicar los domingos y dias festivos y en todos los del adviento y cuaresma ; que los abades y priores expliquen la sagrada Escritura, que se proscriba la pluralidad de beneficios, que se canten los salmos en lengua vulgar, que se permita el uso del cáliz ; que se observe la devolucion establecida por el Concilio de Letran para la colacion de beneficios; que se supriman las espectativas y pensiones ; que se revoquen las exenciones; que se abrevien los procedimientos en materias beneficiales, suprimiendo la distincion de lo petitorio y posesorio ; que se disponga la frecuente celebracion de sinodos y concilios para arreglar lo relativo al gobierno eclesiástico y castigar á los culpables. Estos artículos que se hallan en el *Comentario de las libertades de la Iglesia galicana* (2), van precedidos de un preámbulo, en que reconoce el principe que la potestad espiritual es la *única* competente para hacer cánones sobre todos estos objetos : *Cognitionem et judicium ad vos omnino (rex) sciat pertinere.*

El emperador Marciano hizo la misma confesion en el Concilio de Calcedonia. El emperador Basilio en el tercero general de Constantinopla (véase esta palabra), reconocia tambien que los negocios eclesiásticos no son de su incumbencia, y que no le pertenece examinar y juzgar lo que es superior á el.

Luis XV consagró esta doctrina en sus decretos : « Nuestro primer deber, dice, es el impedir » que se disputen los sagrados derechos de una » potestad que solo de Dios los ha recibido, y que » tiene autoridad para decidir las cuestiones de » fé y costumbres, y hacer cánones ó reglas de » disciplina para la direccion de los ministros de » la Iglesia y de los fieles (3). »

Asi que , como solo de Dios ha recibido la Iglesia la autoridad de hacer leyes de disciplina, solo de él debe depender en cuanto á esto ; si esta autoridad deriba de la misma fuente que el derecho de decidir las cuestiones de fé, debe ejercerla la Iglesia con la misma independencia. Véase INDEPENDENCIA y la nota del artículo CAUSAS MAYORES.

Serian innumerables las pruebas que sobre esto podriamos acumular ; se hallan reunidas en la sábia obra del abate Pey sobre la *Autoridad de las dos potestades* (4) á donde remitimos á los lectores que quieran mayor esclarecimiento.

LEGITIMACION. Decimos en la palabra IRREGULARIDAD que este impedimento lo produce el defecto de nacimiento, y en el artículo BASTARDO manifestamos que concluye de tres modos, por la profesion religiosa, por la dispensa y por la *legitimacion*. De este último medio es del que tratamos aqui.

Legitimacion en general, es la accion y efecto de ligitimar alguna persona ó cosa; con aplicacion á la materia de este artículo, es el acto por el que un hijo bastardo adquiere el estado y derechos de legitimo, y llega á ser capaz de suceder y disfrutar de ciertos derechos de que le privaba el nacimiento ilegitimo.

Esta *legitimacion* se hace por dos vias, una de derecho y otra de gracia, que son el matrimonio subsiguiente y carta del príncipe. Justiniano habla de una tercera via de legitimar los hijos, que quizá no estuvo nunca en uso en Occidente ; era la *legitimacion per oblationem curiæ*, introducida por Teodosio el Jóven, es decir, que cuando un bastardo se hacia admitir en el órden de los decuriones de la ciudad en que habia nacido, ó lo hacia admitir su padre, llegaba á ser legítimo.

1° El capítulo 6 en el título de las Decretales *Qui filii sunt legitimi*, dice : *Tanta est vis matrimonii, ut qui ante sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur. Si autem vir, vivente uxore sua, aliam cognoverit et ex ea prolem susceperit, licet post mortem uxoris eamdem duxerit, nihilominus spurius erit filius et ab hæreditate repellendus.*

(1) Act. 4.
(2) Tom. III, pág. 712, edic. de 1731.

(3) Decretos del Consejo dados en 10 de marzo y 31 de julio de 1731 y 24 de mayo de 1765; Nuev. Coment. de las libertades de la Iglesia galicana, tom. V, pág. 77 y 155.
(4) Tom. III, cap. V, § 2.

De las palabras de esta Decretal se han formado estas dos grandes máximas:

1ª Que el matrimonio subsiguiente legitima por derecho los hijos nacidos antes de él, de modo que los hace enteramente semejantes á los habidos *constante matrimonio*.

2ª Que no produce estos efectos el matrimonio subsiguiente, si se tuvieron los hijos en tiempo en que el padre ó la madre, ó uno de ellos, no era libre; bien estuviesen casados ó hubiese entre ellos otro impedimento que no les permitiese entonces unirse en matrimonio.

Es tambien una máxima importante fundada en el capítulo *Cum inter* y en el cap. *Ex tenore* del título citado, que la ignorancia del impedimento y la buena fé de uno de los conyuges casados hace á los hijos legítimos, aunque se disuelva el matrimonio por mandato judicial.

Establece el capítulo *Quod nobis, eod.*, que los hijos nacidos de un matrimonio clandestino son tambien ilegítimos, cuando ha llegado á ser público y lo ha aprobado la Iglesia; pero nada de nuevo ni particular tiene esta decision despues de la del capítulo *Tanta*. Mas interesante es la del capítulo *Gaudeamus, eod.*, que contiene que cuando se han casado los infieles en un grado prohibido por la Iglesia, no se declara nulo su matrimonio, véase IMPEDIMENTO, y por consiguiente son legítimos los hijos nacidos antes ó despues del bautismo.

El capítulo *Transmissæ, eod.*, quiere que si niegan los esposos que un hijo ha nacido de su matrimonio, se esté á lo que ellos digan; y Alejandro III dispone en los capítulos *Lator causam, eod.*, que si con motivo de una sucesion se disputa si son legítimos los hijos, se remita la cuestion al juez eclesiástico, pero en la actualidad la suele ventilar el juez civil.

2° El papa Inocencio III negó la *legitimacion* á un hijo de un señor de Francia; pero indicó que podria en ciertos casos habilitar á los hijos bastardos para suceder, por un poder indirecto que decia podia tener el Papa algunas veces sobre lo temporal. *Cap. Qui venerabilem, C. qui filii*, etc. Con respecto á lo espiritual, nadie duda que el Papa puede legitimar á los bastardos, y sobre esto observa Gibert, que la *legitimacion* del Papa en lo espiritual se diferencia de la dispensa del defecto de nacimiento, en que esta es una *legitimacion* parcial y la otra una dispensa total; que la dispensa puede darse en algunos casos por el obispo, mientras que la otra no puede concederse nunca sino por el Papa.

Se dice que el matrimonio subsiguiente borra enteramente la mancha de la ilegitimidad originaria del nacimiento. Sin embargo, el papa Sixto V declara en una bula, que semejante *legitimacion* no bastaria para el cardenalato.

En el antiguo derecho francés los bastardos podian ser legitimados por cartas del príncipe; pero la legislacion actual de Francia solo admite la *legitimacion* por el matrimonio subsiguiente.

La *legitimacion* no se extiende á los hijos nacidos de un comercio incestuoso ó adulterino. Aunque el órden público, los deberes de paternidad y maternidad, y el favor debido á la inocencia del niño, parecen exigir la *legitimacion* del hijo natural; el interés de las costumbres y la reprobacion que merece el adulterio y el incesto se oponen á que no tenga lugar esta *legitimacion*, sino en favor de los hijos nacidos de padres libres: pero aunque ilegítimos deben reconocerlos para darles alimentos y sostenerlos hasta que puedan bastarse á sí mismos. Véase ALIMENTOS.

No teniendo la *legitimacion* efecto retroactivo, no llega hasta el nacimiento del hijo; solo produce su efecto desde el momento que existe el matrimonio que la ha producido. Asi el hijo legitimado no sucede á aquellos de sus parientes que murieron en el intérvalo corrido desde su concepcion hasta la época en que sus padres contrajeron matrimonio (1).

Los hijos nacidos de tia y sobrino ¿se legitimarán por el matrimonio subsiguiente contraido en virtud de una dispensa? Como en la antigua jurisprudencia estaban legitimados cuando habian nacido de parientes ó afines en grado en que se concedia dispensa, parece, dice perfectamente Mr. Corviere, que podria seguirse esta razonable disposicion. Pero se objeta que son generales los términos de la ley, que nunca puede aplicarse el artículo fuera del caso del matrimonio entre el tio y la sobrina ó la tia y el sobrino, puesto que los ascendientes y descendientes, hermanos y hermanas, se hallan relativamente marcados con una incapacidad perpetua, y es necesario hallar un objeto á la ley (2).

Los hijos de cuñado y cuñada ¿pueden ser legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres? Pueden serlo bajo el aspecto canónico; pero bajo el civil, la corte de Orleans, en 25 de abril de 1833, resolvió negativamente la cuestion, diciendo que si en la actualidad es lícito al rey levantar la prohibicion del matrimonio, la dispensa que sobre esto se concede tiene por objeto hacer cesar el impedimento, pero no borrar la mancha que imprimió el comercio incestuoso en los hijos nacidos anteriormente de la aproximacion sexual de los cuñados y cuñadas.

LEGITIMIDAD. Véase SUCESION.

LEGO. Véase SEGLAR.

LEGO (Hermano). En esta acepcion solo se usa esta palabra entre los monges: es el que no tiene ningun órden, ni se halla en el clericato.

Dice Fleury en su *Institucion de derecho eclesiástico* (3) que los monges de Valleumbrosa son los primeros que tomaron *hermanos legos* para que los ayudasen en los trabajos y negocios exterio-

(1) Decreto del Tribunal de Casacion de 11 de marzo de 1811.
(2) Derecho privado, tom. II, pág. 161.
(3) Parte I, cap. XXV.

res. Indudablemente que semejante origen no es el mas antiguo de los religiosos de este carácter; esto vemos por las historias y por el primer estado de los monges. En efecto, todo inclina á creer que hubo siempre santos religiosos que sin tener órdenes, ni ser clérigos, se limitaron á vivir del trabajo de sus manos practicando los tres votos. Véase CONVERSOS, MONGE, HERMANOS.

Dice Bergier en su *Diccionario de Teologia*, que esta institucion empezó en el siglo XI. Aquellos á quienes se daba el nombre de *hermanos legos*, eran personas muy poco instruidas para ser clérigos, y que al hacerse religiosos se destinaban enteramente al trabajo de manos y al servicio temporal de los monasterios. Sabemos que en aquellos tiempos la mayor parte de los *legos* no tenian ninguna tintura de las letras, y se llamaban *clérigos* á los que sabian leer ó habian estudiado un poco. Sin embargo, no hubiera sido justo excluir á los primeros de la profesion religiosa, porque no hubiesen sabido leer.

El *hermano lego* lleva un hábito algo diferente del de los religiosos; no tiene asiento en el coro ni voz en el capítulo; no está revestido de ninguna órden y muchas veces ni aun de la tonsura, y solo hace voto de estabilidad y obediencia.

Tambien hay *hermanos legos* que hacen los tres votos de religion; están destinados al servicio interior y exterior del convento, y ejercen los oficios de jardinero, cocinero, portero, etc.; se les suele llamar *hermanos conversos*. Véase CONVERSOS.

Antiguamente se llamaban monges *legos* los soldados estropeados, que por mandato real se les alimentaba y sostenia á expensas de los monasterios y abadías.

LENGUA. De todas las *lenguas* muertas la mas necesaria á los eclesiásticos es la latina. Sin ella no podrian entender la sagrada Escritura, los libros de teologia y de derecho canónico, ni tampoco los oficios que se usan en la Iglesia. Forma parte de los conocimientos que deben tener necesariamente para ser admitidos á las órdenes.

En los discursos sobre la renovacion de los estudios por el continuador de Fleury, se ve la suerte de la *lengua* latina, asi como la de las lenguas hebrea y griega. Ha llegado á ser su estudio tanto mas importante en estos últimos tiempos, cuanto que los enemigos de la religion se han servido de ellos algunas veces con ventaja, contra los que defendiendo la causa de la verdad, la defendian mal porque no sabian el griego y el hebreo tan bien como los que los atacaban. Véase CIENCIA, IDIOMA, MISA.

Puede verse en la palabra MALTA lo que se entiende en esta órden por *lengua*.

LEON (*Lyon*). Esta ciudad, la primera de Francia despues de Paris, es celebérrima en la historia eclesiástica por los varios concilios que se han celebrado en ella. Solo hablaremos aqui de los dos generales habidos en la misma, uno en 1245 y otro en 1274.

I. El primer Concilio general de *Leon* es el décimo tercero de la Iglesia; lo convocó el papa Inocencio IV en 1245 por una carta circular dirigida á todos los principes, sin exceptuar el emperador Federico II que fue juzgado en el concilio, y se hallaron reunidos los prelados el dia de la indicacion, que era el de San Juan. Habia ciento cuarenta arzobispos y obispos, y se hallaban en él tres patriarcas latinos, el de Constantinopla, Antioquía y Venecia. El emperador Federico, el rey de Inglaterra y algunos otros príncipes habian enviado sus embajadores. Boudoin, emperador de Constantinopla, y el conde de Tolosa, se hallaban personalmente presentes. El abad de San Albano en Inglaterra envió á él uno de sus monges acompañado de un clérigo.

(Los pormenores de este concilio los escribió Mateo Paris, monge de este monasterio).

El 26 de junio de 1245, lunes al otro dia de San Juan, hizo celebrar el Papa una congregacion preliminar en el refectorio de los religiosos de San Justo, en cuyo monasterio estaba hospedado, para preparar las materias del concilio. Dos dias despues se celebró la primera sesion, y el Papa y todos los prelados vestidos pontificalmente, fueron á la Iglesia metropolitana de San Juan, en la que despues de la misa y oraciones pronunció el Papa un sermon en el que expresó los motivos y causas del concilio. Tomó por tema los cinco dolores de que se hallaba afligido, comparados con las cinco llagas de nuestro Señor. El primero era el desarreglo de los prelados y de los pueblos; el segundo la insolencia de los sarracenos; el tercero el cisma de los griegos; el cuarto la crueldad de los tártaros, y el quinto la persecucion del emperador Federico. Se extendió el pontífice sobre este último punto, é hizo presentes los males que este príncipe habia hecho á la Iglesia y al papa Gregorio su predecesor. Pero despues del sermon se levantó el embajador Tadeo de Suesse, y habló fuertemente en medio de la asamblea para justificar á su señor; sus razones le procuraron en la sesion siguiente, el 5 de julio, una dilacion hasta el 17 del mismo, para esperar la venida del emperador que en efecto llegó hasta Turin, pero no pasó de allí.

La tercera y última sesion se celebró exactamente el dia señalado. En ella dispuso el Papa con la aprobacion del concilio, que en lo sucesivo se celebrase la octava de la Natividad de la Santísima Virgen, y despues hizo leer diez y siete artículos de disposiciones relativas la mayor parte á los procedimientos judiciales y que se han insertado en el Sexto. En ellos se ve, dice Fleury, el espíritu pendencioso que reinaba entonces entre los eclesiásticos entretenidos la mayor parte en entablar ó sentenciar litigios; lo que obligó á los concilios á llegar tan allá en estas materias, que en mejores tiempos hubieran parecido indignas de ocupar la atencion de los obispos. Sin embargo, los cuatro últimos artículos versaban sobre asuntos mas im-

portantes, pues trataban de los medios de defenderse contra los griegos y tártaros, tanto en la tierra Santa como en Polonia y Rusia. Por último llegó el Papa al negocio del emperador anteriormente excomulgado y aun depuesto por Gregorio IX. Viendo Tadeo de Suesse que iba á pronunciar, declaró que si queria el Papa proceder contra el emperador, apelaba de ello al Papa futuro y á un concilio general. Despues de haber replicado el Papa por su parte, que el concilio era general, y que si no se hallaban los prelados del imperio de Federico era por culpa suya, desechó la apelacion, y pronunció de viva voz la sentencia de deposicion. En ella redujo los crímenes de Federico á cuatro principales; perjurio, sacrilegio, heregía y felonía. Probaba el perjurio por las contravenciones á la paz hecha con la Iglesia, es decir, con el papa Gregorio IX, en 1230, y otros juramentos violados; el sacrilegio por la prision de los legados y otros prelados que iban al concilio: la heregía por el desprecio de las censuras, á pesar de las cuales, decia el Papa, habia hecho celebrar el oficio divino; por su union con los sarracenos, su alianza con el emperador Vatau cismático, pues este habia dado su hija, y por otras conjeturas que fundaban una sospecha vehemente. Por último probaba el Papa la felonía, por la vejacion de los súbditos del reino de Sicilia, feudo de la Iglesia romana, la guerra contra la misma Iglesia y la cesacion del pago del tributo durante nueve años. Por estas razones pronunció la sentencia de deposicion contra el emperador con las cláusulas ordinarias en aquel tiempo, relativas al juramento de fidelidad de los súbditos de que absolvia el Papa. Despues se leyó al concilio, teniendo el pontífice y los prelados cada uno un cirio encendido.

Sobre esto nos hacen observar los historiadores eclesiásticos:

1° Que en el preámbulo de esta sentencia solo decia el Papa que la pronunciaba en presencia del concilio, pero no con su aprobacion, como en los demas decretos.

2° Que los papas pretendian tener un derecho particular sobre el imperio de Alemania, y que en cuanto al reino de Sicilia, lo pretendian con mucho mas fundamento, porque era un feudo moviente de la Iglesia romana.

Mucho se ha declamado contra estas sentencias de deposicion y excomunion; pero no se ha parado la atencion en que esta era la jurisprudencia general de aquel tiempo. Estaba reconocida por el derecho comun de todos los Estados católicos de Europa, y aceptada por los mismos principios que se limitaban á restringir las consecuencias y evitar su aplicacion.

Por lo demas todo el mundo, exceptuando quizás algunos incorregibles parlamentarios, conviene en la actualidad en los felices resultados del poder temporal con que estuvo investido el pontificado en la edad media.

« La excomunion en aquellas épocas, dice admirablemente bien el caballero Artaud de Montor, era una arma colocada en manos de los pontífices con consentimiento de todos. Cada uno invocaba su auxilio cuando lo necesitaba. Absuelto de una excomunion, se solicitaba otra contra el enemigo que se levantaba. Lo que hacen ahora los parlamentos ¿no es una especie de excomunion pronunciada sin contar con la autoridad del Papa? Los congresos son los que distribuyen y fundan los tronos; ellos son los que declaran dar la libertad, y con frecuencia se encuentra en esta libertad una odiosa servidumbre y solemne decepcion (1). »

Se cree que en este Concilio de *Leon* se concedió el capelo encarnado á los cardenales. Véase CARDENAL.

II. El segundo concilio general celebrado en *Leon* en 1274, bajo el pontífice Gregorio IX, es el décimocuarto de la Iglesia. Asistieron á él quinientos obispos, setenta abades y gran número de diputados de casi todos los príncipes cristianos.

Se celebró la primera sesion el dia 7 de mayo del referido año de 1274, precedida de un ayuno de tres dias. Se ocupó toda ella en oir el sermon del Papa, que á ejemplo de Inocencio III en el cuarto Concilio de Letran, tomó por texto estas palabras del Evangelio: *Desiderio desideravi hoc pascha manducare vobiscum*. Manifestó las razones que le habian hecho convocar el concilio, á saber: el auxilio de la tierra santa, la reunion de los griegos y la reforma de las costumbres. En este lugar solo hablaremos en compendio de las disposiciones del concilio relativas á la disciplina eclesiástica y reforma de las costumbres. En la palabra CISMA pueden verse los otros dos objetos.

En las sesiones tercera y quinta se publicaron varias constituciones, y hé aqui en sustancia su contenido. Dice la primera, que los que se opongan á las elecciones, ó apelen de ellas, expresarán en el acto de la apelacion ó en otro instrumento público, todos sus medios de oposicion, sin que despues se les admita proponer otros. La segunda prohibe á los electos el hacerse dar la administracion espiritual de la Iglesia á título de procuracion ó economato, y el entrometerse en ella de ninguna manera, hasta que esté confirmada su eleccion. Para evitar que estén viudas largo tiempo las iglesias, los electores presentarán á la mayor brevedad el acta de la persona elegida, la que estará obligada á consentir en ella en el término de un mes, y á pedir la confirmacion en el de tres. El que hubiese dado su sufragio á un indigno, no será privado del derecho de elegir, si no tuvo efecto la eleccion. El que haya dado su sufragio á aquel que hubiese tenido efecto su eleccion, no se admitirá á combatir sino por algun defecto que probablemente hubiera podido ignorar. En caso de division en la eleccion, si están por uno las dos terceras partes, á la otra no se admite á oponer nada contra la eleccion ó contra el electo. Aunque declaró Alejandro III que las apelaciones de las elecciones deben llevarse á la Santa Sede, como causas mayores, sin embargo, no se llevarán si la apelacion interpuesta fuera de juicio es manifiestamente frívola. En materia de elecciones, siempre es lícito desistir de la apelacion, con tal que se haga sin fraude. Los abogados y procuradores harán juramento de no defender mas que causas justas, y lo renovarán todos los años. Los obispos que hubieren ordenado clérigos de otra diócesis, quedarán suspendidos por un año de la colacion de órdenes. La monicion canónica debe contener el nombre del que es amonestado. La absolucion *ad cautelam* no tiene lugar en los entredichos locales.

(1) Consideraciones sobre el reinado de los quince primeros papas que llevaron el nombre de Gregorio.

Las constituciones que contenian estas diversas disposiciones se publicaron en número de doce en la tercera sesion. Las que se publicaron en la quinta en número de catorce, contenian primero un cánon sobre la eleccion del Papa y el cónclave. Véase PAPA. En segundo lugar, que entre los medios de oposicion se debe empezar por el exámen de los cargos personales contra el electo, y si no se funda en ellos el acusador no será oido en todos los demas. Si los canónigos quieren cesar en el oficio divino, deben antes expresar la causa en un acto público notificado á la parte, bajo pena de restitucion de la renta que hayan percibido en la cesacion.

El concilio declara nula la absolucion de cualquiera censura que sea arrancada por miedo ó violencia, y excomulga al que la hubiese exigido: impone la misma pena á los que hubieran maltratado á los electores que no hubiesen querido elegir á los que deseaban. Prohibe usar de represalias, y concederlas particularmente contra los eclesiásticos. Excomulga de pleno derecho á los que hubiesen permitido matar, prender ó molestar en su persona ó bienes á un juez eclesiástico por haber pronunciado alguna censura contra reyes, príncipes, oficiales suyos ó cualquiera otra persona. Prohibe bajo la misma pena de excomunion de pleno derecho, á toda persona de cualquier dignidad, el usurpar de nuevo sobre las iglesias el derecho de regalía ó proteccion, para apoderarse bajo este pretexto de los bienes de la Iglesia vacante. A los que se hallen en posesion de estos derechos, por la fundacion de las iglesias ó por una antigua costumbre, se les exhorta á que no abusen de ellos, ora extendiendo su goce á mas de los frutos, ó deteriorando las fincas que están obligados á conservar. Esta es la primera constitucion que autorizase al menos tácitamente el derecho de regalía. Véase REGALIA.

A los bígamos se les excluye de todo privilegio clerical, y les está prohibido el llevar hábito y tonsura. Se recomienda observar en las iglesias el respeto conveniente, y se prohibe tener en ellas reuniones de comunidades seculares, y todo lo que pueda turbar el servicio divino. Manda á las comunidades que expelan de sus tierras en el término de tres meses á los usureros notorios, extrangeros ú otros, y prohibe el arrendarles las casas. Prohibe tambien el concederles la absolucion ó sepultura eclesiástica, hasta que hayan cumplido las ejecuciones que deben hacer, ó dado las seguridades convenientes. Prohibe á los prelados el someter á legos sus iglesias, bienes inmuebles ó derechos dependientes de ellas, sin el consentimiento del capítulo y permiso de la Santa Sede, bajo pena de nulidad del contrato, de suspension contra los prelados y excomunion contra los legos. Los beneficios vacantes *in curia* pueden ser conferidos por el ordinario un mes despues de la vacante.

Estas fueron las constituciones que se publicaron en la quinta sesion. En la sexta todavía se publicaron dos: una de ellas era para reprimir la multitud de órdenes religiosas; la otra no se sabe de su existencia. Despues de la lectura y publicacion de estas dos últimas censuras, dijo el Papa, que con respecto á la tercera causa de la convocacion del concilio, que era la reforma de los costumbres, si se corregian los prelados no habia necesidad de dar constituciones para su enmienda; que se admiraba que no se corrigiesen algunos que llevaban una vida desarreglada, y declaraba que si no se enmendaban, lo haria él mismo con mucha severidad, añadiendo que los prelados eran la causa de la ruina del mundo entero. Prometió remediar otros muchos abusos, que no habia podido verificar por la multitud de negocios.

En cuanto á la magnificencia del antiguo capítulo de *Leon* y nobleza de los canónigos que lo componian, véase NOBLEZA.

LEPRA, LEPROSO. Es una enfermedad de que por fortuna se ven ahora pocos ejemplos; produce en los que la padecen un medio de disolucion de los esponsales, y una irregularidad *ex defectu corporis* para las órdenes: ya lo hemos manifestado en las palabras ESPONSALES É IRREGULARIDAD; solo añadiremos en este lugar que si la *lepra* ó una enfermedad equivalente puede hacer anular los esponsales, no es un medio para la disolucion del matrimonio, y los *leprosos* pueden casarse. *Extr. tit. de Conjung. lepros.* Sin embargo, hay un cánon contrario á esto en el Concilio de Compiegne celebrado el año 757. Hé aqui lo que decidia en 1180 el papa Alejandro III en el capítulo *Quoniam 2, eod. tit. de Conjung. lepros.* « Quoniam neminem licet (excepta causa fornicationis) uxorem dimittere: constat quod, sive mulier lepra percussa fuerit, seu alia gravi infirmitate detenta, non est a viro propterea separanda, vel etiam dimittenda. Leprosi autem si continere nolunt, et aliquam, quæ sibi nubere velit, invenerint, librum est eis ad matrimonium convolare. Quod si virum sive uxorem leprosum fieri contigerit, et infirmus a sano